



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO TREINTA Y TRES DE FAMILIA BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: TUTELA**

**RADICADO: 33-2023-00576**

**ACCIONANTE: GILBERTO CORTÉS NORIEGA en calidad de apoderado del señor ARIS GUILLERMO GÓMEZ MÉNDEZ**

**ACCIONADO: EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS EN LA NUEVA ECOPETROL S.A y CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**

**ENTIDADES VINCULADAS: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA, NOTARIA 20 DE BOGOTÁ y a la NOTARIA 53 DE BOGOTÁ.**

**A N T E C E D E N T E S**

Procede el Despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **GILBERTO CORTÉS NORIEGA en calidad de apoderado del señor ARIS GUILLERMO GÓMEZ MÉNDEZ** en contra de **COLOMBIANA DE PETRÓLEOS EN LA NUEVA ECOPETROL S.A y CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, a fin de que se le ampare su derecho fundamental de petición.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, su representado adquirió el inmueble denominado La Esperanza, ubicado en la vereda Don Jaca, en la ciudad de Santa Marta, en el departamento de Magdalena, e identificado con la matrícula inmobiliaria número 080-59201 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, y la cedula catastral número 000100022037000, el 27 de noviembre de 2007 mediante la escritura número 7445 de la Notaria 20 de Bogotá.
- Indica el abogado actor que, posteriormente fue constituida una servidumbre mediante la Escritura Pública número 1799 del 27 de marzo de 2013 de la Notaria 53 de Bogotá y registrada en la anotación 25 del folio de matrícula inmobiliaria número 080-59201 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.
- Afirma el togado accionante que, mediante derecho de petición radicado el 17 de agosto de 2023 y con respuesta el 25 de agosto de 2023 por parte de Cenit S.A.S. responde que la solicitud debe dirigirse a Ecopetrol por cuanto es quien tiene los derechos.
- Asevera el quejoso que, el 30 de agosto radicó ese derecho de petición a Ecopetrol el cual fue resuelto el 1 de septiembre enviándolo a Cenit manifestando que eran el competente para resolverlo.

- Expone el tutelante que, el 6 de septiembre Cenit reitera su respuesta al derecho de petición y manifiesta que es Ecopetrol quien debe responder.
- Memora el profesional del derecho que, el 2 de noviembre de 2023 Ecopetrol reitera que es Cenit quien debe responder el derecho de petición y que “se debe agregar que la referida infraestructura se instaló en el predio de mayor extensión mucho antes de la fecha en que el señor Aris Guillermo Gómez Méndez adquirió el inmueble y los daños ocasionados al momento de llevar a cabo las obras”.
- Narra el actor que, la servidumbre registrada es del año 2013 y mi poderdante general adquirió el inmueble en el 2007.
- Finalmente expone el tutelante que, a la fecha no le han respondido el derecho de petición en cuanto a la oferta, monto y pago de la limitación al dominio, servidumbre, registrada en el inmueble de propiedad de su mandante.

### **P R E T E N S I O N E S**

“1. Se declare que Ecopetrol S.A. y Cenit S.A., han vulnerado mi derecho fundamental de petición.

2. Se tutele mi derecho fundamental de petición.

3. Como consecuencia, se ordene a Ecopetrol S.A. y Cenit S.A., que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombianas”.

### **T R Á M I T E P R O C E S A L**

La mencionada acción fue admitida por auto calendarado veinticuatro (24) de noviembre de 2023, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el término perentorio de dos (2) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes.

### **C O N T E S T A C I Ó N A L A M P A R O**

**ECOPETROL S.A.**, conforme lo ordenado en el auto admisorio procedió a descorrer el traslado de la presente acción a través de **LUIS CARLOS PLATA PRINCE**, obrando en calidad de apoderado, quien manifiesta que:

Se opone a las pretensiones de la demanda, comoquiera que con las respuestas dadas por Cenit S.A.S. y Ecopetrol S.A., no se vulneró el derecho fundamental de petición del accionante, pues se contestó de fondo su requerimiento en el sentido de indicarle que el registro de la servidumbre con fundamento en la cual realizaba su petición en realidad se trataba de una anotación de una cesión de una servidumbre que se había realizado de manera errónea, lo cual fue corregido en folio de matrícula correspondiente, razón por la que no había una servidumbre registrada sobre la cual se le pudiese dar respuesta.

En todo caso, se advierte que Ecopetrol S.A. carece de legitimación en la causa por pasiva, pues debido a que la infraestructura de la cual se deriva el derecho de servidumbre que alega el accionante es de propiedad de Cenit S.A.S., era dicha entidad la responsable de darle una respuesta a solicitud, tal como sucedió, razón por la que no se podría sostener que

Ecopetrol S.A. violentó derecho alguno del actor y por consiguiente, no se le podría declarar responsable y condenar a dar una respuesta de fondo.

Sin embargo, es importante precisar que de conformidad con el mismo folio de matrícula (con la contestación de la demanda se aporta un folio de matrícula actualizado, esto es, con una fecha reciente de expedición; consultar anexos n.º 4 y 4.1.), se observa que (i) en la anotación n.º 3, el señor Aris Guillermo Gómez Méndez inicialmente había adquirido el inmueble La Esperanza mediante la escritura pública 6223 del 2 de diciembre de 1997; (ii) en la anotación n.º 11, el mencionado demandante vendió el inmueble en comento a la sociedad Negocios e Inversiones Internacionales Ltda. mediante escritura pública 2553 del 28 de noviembre de 2002, y (iii) dicho actor nuevamente adquirió el predio mediante la escritura pública mencionada del 27 de noviembre de 2007.

Como Cenit S.A.S. le refirió al demandante en la respuesta del 25 de agosto de 2023, así como se puede corroborar con la escritura pública 1799 del 27 de marzo de 2013 (ver anexo n.º 5) y el folio de matrícula inmobiliaria respectivo (ver anexos n.º 4 y 4.1.), en la anotación n.º 25 de dicho folio no se registra la constitución de un gravamen de servidumbre sino su cesión a través de la escritura pública 1799 del 27 de marzo de 2013 por parte de Ecopetrol S.A. a favor de Cenit S.A.S. -escritura pública en la cual, como lo refiere Cenit S.A.S. en la respuesta en comento, Ecopetrol S.A. hizo la cesión de varios derechos superficiarios de su titularidad sobre diferentes predios a favor de Cenit S.A.S. -, cesión que para el inmueble en concreto se realizó de manera errónea, pues en su folio de matrícula no existía un antecedente registral de una servidumbre que se pudiese ceder, lo que llevó a que se enmendara esa situación y la anotación n.º 25 mediante la de la escritura pública 3350 del 11 de septiembre 2014, en virtud de la cual se pactó la resciliación parcial de la cesión contenida en la escritura pública 1799 de 2013 -la cesión de las servidumbres se mantuvo respecto de varios predios en los cuales ésta sí se realizó de manera adecuada- tal como se advierte en la anotación n.º 26 del mismo folio de matrícula.

De esa manera, no le asiste razón al demandante al señalar que sobre el predio de su propiedad se hubiese constituido una servidumbre de manera posterior a que adquirió la propiedad del inmueble respectivo, pues la anotación que se llevó a cabo fue la de cesión de una servidumbre, que se hizo de manera errónea y fue corregida mediante la anotación n.º 26 del mismo certificado de libertad y tradición, todo lo cual fue precisado de manera clara y de fondo por parte de Cenit S.A.S. mediante la respuesta del 25 de agosto de 2023, y posteriormente reiterado en la respuesta del 2 de noviembre de 2023 por parte de Ecopetrol S.A.

La escritura pública 1799 del 27 de marzo de 2013 (ver anexo n.º 5), en la cual se evidencia que Ecopetrol S.A. no realizó la formalización de una servidumbre sino la cesión de diferentes derechos superficiarios a favor de Cenit S.A.S. respecto de distintos predios sobre los que operan infraestructuras de transporte de hidrocarburos, entre los que se incluyó el inmueble conocido como La Esperanza identificado con el número de matrícula inmobiliaria 080-0059201, sobre el cual pasa el Poliducto Pozos Colorados-Ayacucho, infraestructura que como indicó Ecopetrol S.A. en la respuesta del 2 de noviembre, entregó a Cenit S.A.S. mediante contrato de aporte de activos de 2013.

La escritura pública 3350 del 11 de septiembre de 2014 (ver anexo N.º 6), por medio de la cual se rescilió las manifestaciones de cesión de derechos de servidumbre sobre varios predios respecto de los cuales en sus folios de matrícula no existían registros de existencia de servidumbres, de modo que en primera medida no se había podido pactar y registrar su

cesión en los folios de matrícula de dichos bienes, tal como por error ocurrió con el predio objeto del presente proceso identificado con la matrícula inmobiliaria 080-0059201.

De esa manera, se concluye que (i) contrario a lo aseverado por el accionante, en la escritura pública 1799 del 27 de marzo de 2013 registrada en la anotación N.º 25 del folio de matrícula inmobiliaria 080-0059201, no se constituyó una servidumbre sobre dicho predio, sino que Ecopetrol S.A. cedió a favor de Cenit S.A.S. diferentes derechos superficiarios de acuerdo con el contrato de aporte de activos de 2013 celebrado entre dichas sociedades, (ii) que dado que respecto del predio La Esperanza identificado con la matrícula inmobiliaria aludida no existía un precedente registral de una servidumbre, para enmendar el error de la anotación N.º 25 del folio en comento, mediante la escritura pública 3350 de 2014 se rescilió la manifestación de la cesión lo que se reflejó en la anotación N.º 26 del folio de matrícula inmobiliaria 080-0059201.

En todo caso, es preciso indicar que revisado el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-59201 y su folio matriz 080-30797, no se evidencia registro de anotación de constitución de servidumbre, lo que igualmente soporta el hecho de que con la anotación N.º 26 del folio de matrícula inmobiliaria No. 080-59201, se hubiese registrado la resciliación parcial de la servidumbre, pues nunca se constituyó el antecedente registral de ese derecho en el predio.

Como se puede apreciar en la respuesta del 25 de agosto de 2023 por parte de Cenit S.A.S., en ningún momento señaló que la solicitud debía dirigirse a Ecopetrol S.A. por cuanto fuese la titular de un derecho de servidumbre.

Por el contrario, respondió que la anotación con fundamento en la cual se presentó la petición consistente en conocer “acerca de la oferta, monto y pago de una servidumbre” sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula 080-0059201, en realidad correspondía a una cesión de un derecho de servidumbre que consistió en un error que se enmendó a través de una resciliación de dicha cesión, de modo que por sustracción de materia no era posible atender la petición indicada del señor Gómez Méndez o, en otras palabras, “En este orden, por sustracción de materia, no hay pendientes por atender en este asunto”, sin que lo expuesto de ninguna manera significara que Ecopetrol S.A. fuese el titular de un derecho de servidumbre o que le correspondiera contestar la petición respectiva.

Si bien Cenit S.A.S. reiteró la respuesta del 25 de agosto de 2023, no es cierto que hubiese manifestado que quien debía responder la petición era Ecopetrol S.A. tal como se puede evidenciar en la respuesta del 6 de septiembre de la misma anualidad.

Cabe señalar que Cenit S.A.S. consideró que con la respuesta brindada el 25 de agosto de 2023 se debía tener por contestada la petición del solicitante, de modo que claramente no manifestó que la solicitud tuviese que dirigirse o contestarse por parte de Ecopetrol S.A.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que se considerara que se debe realizar algún pago al demandante, lo que se insiste que no es materia de este proceso de tutela pues al respecto hay procesos ordinarios y jueces naturales para perseguir ese pago, se advierte como se refirió en la respuesta brindada por Ecopetrol S.A. el 2 de noviembre de 2023, la única entidad llamada a responder sería Cenit S.A.S., como titular de la mencionada infraestructura de transporte de hidrocarburos, en virtud de

lo establecido en los literales vi) y vii) de la sección 3.06 – Aporte de Servidumbres u Derechos de vía del contrato de aporte de activos de 2013, y en el numeral primero de la escritura pública 1799 de 2013. El contrato de aporte de activos señalado indica.

De acuerdo con lo referido en el anterior acápite en cuanto al pronunciamiento frente a los hechos de la demanda, se advierte que no se vulneró el derecho de petición del demandante, pues contrario a lo que manifiesta en su demanda, sí se le respondió a su petición de que se le informara “acerca de la oferta, monto y pago de una servidumbre sobre un predio denominado La Esperanza, ubicado en la vereda Don Jaca, en la ciudad de Santa Marta, en el departamento de Magdalena, e identificado con la matrícula inmobiliaria número 080- 59201 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, y la cedula catastral número 000100022037000”.

En efecto, se encuentra debidamente probado que, mediante la respuesta del 25 de agosto de 2023 expedida por Cenit S.A.S., se le contestó su requerimiento de información en el sentido de indicarle que la anotación con fundamento en la cual se presentó la petición consistente en conocer “acerca de la oferta, monto y pago de una servidumbre” sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula 080-0059201, en realidad correspondía a una cesión de una derecho de servidumbre que consistió en un error que se enmendó a través de una resciliación de dicha cesión, de modo que por sustracción de materia no era posible atender la petición de informar los datos solicitados en la petición, precisamente porque no existía un registro de servidumbre sobre el cual se pudiese dar una respuesta al respecto.

De esa manera, se puede concluir que la respuesta en comentario cumple con los requisitos establecidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional para concluir que no se vulneró el derecho de petición del solicitante, pues se trató de una respuesta oportuna, clara, precisa de fondo y congruente<sup>5</sup>, pues abordó específicamente lo requerido por el ahora accionante en relación con la supuesta constitución de una servidumbre de manera posterior a que adquirió el predio, para responderle que la anotación a la que hacía referencia no se trataba de una constitución de servidumbre sino de una cesión de ese tipo de gravamen que fue indebidamente realizada y registrada, lo cual se corrigió en el año 2014.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que, si bien no era función de Ecopetrol S.A. expedir una respuesta, pues no es la responsable de la infraestructura que pasa por el predio del demandante y, por consiguiente, tampoco lo es respecto de los derechos que se deriven de la misma, se advierte que la entidad en respuesta del 2 de noviembre de 2023, coincidió con lo señalado por Cenit S.A. y profundizó otros aspectos de cara a la petición del accionante que igualmente permiten predicar que no se le vulneró derecho de petición alguno.

En el caso concreto, se advierte que Ecopetrol S.A. carece de legitimación en la causa por pasiva, pues no participó en la vulneración del derecho de petición del accionante.

Finalmente, solicita se deniegue las pretensiones del accionante, en especial en contra de Ecopetrol S.A.

**CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, conforme lo ordenado en el auto admisorio procedió a descorrer el traslado de la presente acción a través de **ANA MARÍA ORTEGÓN POSADA**, obrando en calidad de apoderada, quien manifiesta que:

Una vez revisado el escrito de la acción de tutela interpuesta por el accionante GILBERTO CORTÉS NORIEGA, CENIT se permite informar que, la Acción de Tutela es improcedente por considerarse que en ningún momento la compañía vulneró el derecho fundamental reclamado en esta sede constitucional, pues tal y como se evidencia a continuación se dio respuesta a las solicitudes y/o peticiones allegadas a los canales de atención con los que cuenta la compañía, donde es importante indicar que las mismas, son reiterativas en su contenido y requerimiento, pero que han sido resueltas así:

1. Derecho de Petición del 1 de agosto de 2023, peticionario Gilberto Cortés Noriega, recibido por CENIT el 17 de agosto de 2023, gestionada bajo el número de caso 03789266. Frente a la cual se da respuesta con el comunicado CEN-VLS-3787-2023-E el 25 de agosto de 2023 por el jefe de Tierras y Geomática el Ingeniero Daniel Orlando De Antonio Rincón.

2. Derecho de Petición del 29 de agosto de 2023, peticionario Gilberto Cortés Noriega, recibido por CENIT el 31 de agosto de 2023 por traslado de ECOPETROL S.A., gestionada bajo el número de caso 03842687. Frente a la cual se da respuesta con el comunicado CEN-VLS-4000-2023-E el 08 de septiembre de 2023 por el jefe de Tierras y Geomática el Ingeniero Daniel Orlando De Antonio Rincón.

Así mismo, es necesario indicar que las respuestas a derechos de petición pueden o no satisfacer a los intereses y a lo solicitado por parte del peticionario, respuesta que es válida en los parámetros definidos por la jurisprudencia constitucional que no vulnera el derecho fundamental de Petición.

Desde esa óptica no resulta apropiado asumir transgredido el derecho de petición incoado por el accionante si la entidad accionada responde, de manera clara, precisa, y en la debida oportunidad legal, circunstancias que se evidencian en el acervo probatorio allegado con este escrito.

Como consecuencia de lo anterior, se encuentra más que probado que NO existe vulneración al derecho fundamental de petición, y en consecuencia se deberá negar el amparo del derecho fundamental solicitado.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que si se inscribió en la anotación No. 025 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 080-59201 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta “LIMITACION AL DOMINIO CESION DE SERVIDUMBRE”, realizada entre ECOPETROL S.A., a favor de CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., LO QUE NO ES CIERTO, es que exista servidumbre constituida, por cuanto, en la anotación No. 026, se realizó la resciliación de la Escritura No. 1799 del 27 de marzo de 2013, realizada en la anotación No. 25 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 080-59201 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

Por lo que de acuerdo con lo aquí explicado, no se evidencia que CENIT haya indicado “que la solicitud debe dirigirse a Ecopetrol”, por cuanto se dio respuesta de manera clara, precisa, de fondo y en la debida oportunidad legal, informando que la Escritura Pública No. 1799 del 27 de marzo de 2013 de la Notaría 53 de Bogotá, D.C., correspondió a la cesión de algunos derechos superficiales de ECOPETROL S.A., que pasaron a favor de CENIT y que para el caso concreto se hizo de manera errónea la inscripción de la mencionada escritura en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 080-59201 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, yerro que fue subsanado con la resciliación en la

anotación No. 026, a través de la Escritura Pública No.3350 del 11 de septiembre de 2014 otorgada en la Notaría 64 de Bogotá, D.C.

En cuanto, a que al señor Aris Guillermo Gómez Méndez “no se le ha cancelado valor alguno por la servidumbre”, ya que como el apoderado del propietario del predio lo ha indicado en el numeral primero de los hechos de la acción constitucional, la titularidad del predio denominado “La Esperanza”, fue adquirido el 27 de noviembre de 2007 mediante la Escritura Pública No. 7445 de la Notaria Veinte de Bogotá, por cuanto, la infraestructura que se encuentra en el predio corresponde al Poliducto Pozos Colorados - Ayacucho - Galán, sistema de transporte de hidrocarburos de propiedad de CENIT, que fue construido entre 1988 y 1990, es decir, hace más de diecisiete años a la fecha de adquisición del predio por parte del señor Gómez Méndez.

Finalmente indica que, se opone a las peticiones de la Acción de Tutela, en la medida que no existe vulneración alguna al derecho fundamental de petición que sea imputable a CENIT; por cuanto las solicitudes y/o peticiones se han contestado de manera clara, precisa, y en la debida oportunidad legal, dando cumplimiento a las disposiciones legales aplicables al caso. Además de que, CENIT ha dado estricto cumplimiento a lo establecido en el marco normativo relativo al derecho de petición, tal y como se ve reflejado en los anexos que se adjuntan a la contestación de esta acción como prueba de la no vulneración a los derechos alegados por el accionante.

#### **C O N S I D E R A C I O N E S :**

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene a la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS EN LA NUEVA ECOPETROL S.A y CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, conteste de fondo su derecho de petición radicado el 17 de agosto de 2023.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

*“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el*

*ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”*

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que, hasta la fecha las entidades accionadas le han emitido respuesta al derecho de petición que el actor radicó el 17 de agosto de 2023, a través de los comunicados CEN-VLS-3787-2023-E del 25 de agosto y CEN-VLS-4000-2023-E del 6 de septiembre de este año emitidos por el CENIT, mediante los cuales le responden punto por punto lo solicitado por el tutelante al correo electrónico [presidencia@cortesasociados.com.co](mailto:presidencia@cortesasociados.com.co), que el mismo informó en su derecho de petición e inclusive en el escrito tutela que hoy ocupa la atención de este Despacho, respuestas en las que le explican que en efecto el predio denominado la esperanza se encuentra en intervenido, que respecto a la anotación N° 25 que aparece en el folio de M.I. 050-59201, no corresponde al gravamen de una servidumbre, sino de una cesión de derechos que realizó ECOPETROL, la cual fue corregida en la anotación N° 26 del referido certificado y que en ese orden no hay pendiente por atender ninguna solicitud de pago de dineros con ocasión a la nombrada servidumbre.

Por lo que de lo anterior se constata que el derecho de petición fue contestado de manera clara, oportuna y congruente, pues recuérdese que si bien la contestación no este a favor de los intereses del petitum, lo importante es que se le absuelvan todos los puntos que contenga la solicitud, toda vez que el derecho de petición debe ser contestado sin importar si es accediendo o no a las pretensiones del actor como en este caso se observa que sucedió y aunado a ello, también se observa que inclusive le fue resuelta la solicitud al accionante mucho antes de que interpusiera esta acción de tutela, por lo que se configuraría la **INEXISTENCIA DE UNA CONDUCTA** respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales, el máximo tribunal de lo constitucional en Sentencia 130 de 2014, dispuso:

*“partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”...”(negrilla por el Juzgado)*

*Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se*

*permitiría que el peticionario pretermitea los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”*

Es decir, no existe una conducta que por parte de las entidades accionadas que haya ocasionado la vulneración del derecho de petición que aduce el actor, pues el derecho de petición se radicó el 17 de agosto y las respuestas fueron emitidas el 23 de agosto y 6 de septiembre del hogaño, es decir mucho antes de que el tutelante iniciara esta acción (24 de noviembre de 2023), por lo que mal haría esta Falladora en acceder a las pretensiones del señor GILBERTO CORTÉS NORIEGA, aun cuando las documentales aportadas dan certeza de que el nombrado derecho de petición si fue resuelto de manera oportuna y congruente, pues le explicaron que la servidumbre por la cual reclama dineros en realidad no existe pues fue un error que ya fue subsanado en la anotación N° 26 que se observa en el folio de M.I. 050-59201.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y TRES DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: PRIMERO. - NEGAR POR INEXISTENCIA DE OBJETO** la acción de tutela impetrada por GILBERTO CORTÉS NORIEGA en calidad de apoderado del señor ARIS GUILLERMO GÓMEZ MÉNDEZ en contra de COLOMBIANA DE PETRÓLEOS EN LA NUEVA ECOPETROL S.A y CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** lo aquí resuelto a la accionante y a las entidades accionadas y vinculadas por el medio más expedito y eficaz, según lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no impugnarse esta sentencia (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**La Juez,**

**GLORIA VEGA FLAUTERO**

YPEM

Firmado Por:  
Gloria Vega Flautero  
Juez

**Juzgado De Circuito  
De 033 Familia  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40927371e12463c688e2df64190de37de86dc0c42e0864d29c5b3f5ca7eba74d**

Documento generado en 07/12/2023 02:19:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**